

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2075/2014
La Paz, 08 de agosto de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "EL MANANTIAL IV" (Estación) cursante de fs. 46 a 47 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1618/2014 de 24 de junio de 2014 (RA 1618/2014) cursante de fs. 35 a fs. 40 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la RA 1618/2014 objeto del presente recurso de revocatoria establece: *"Declarar PROBADO el Cargo de fecha 03 de diciembre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL MANANTIAL IV" (...) por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberes encontrado operando el 10 de mayo de 2012 con las mangueras No. 1,3,y 6 por encima y por debajo el error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. TERCERO.- Imponer (...) una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculada sobre el volumen comercializado en el mes de abril de 2012, monto que asciende a BS. 23.743,47.- (Veintitrés Mil Setecientos Cuarenta y Tres 67/100 Bolivianos)."*

Que dicha RA 1618 fue notificada a la Estación el 27 de junio de 2014, conforme consta por la cédula cursante a fs. 41 de obrados.

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 23 de julio de 2014 en contra de RA 1618/2014.

CONSIDERANDO:

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los *"requisitos y formalidades"* establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente *"debe"* constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

Respecto al plazo de presentación del recurso de revocatoria.-

Corresponde analizar si se ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la interposición del presente recurso.

De acuerdo al memorial del recurso, el objeto de la presente impugnación es la RA 1618/2014, por lo que el análisis del tiempo es decir de la oportunidad en la interposición se hace respecto a la notificación con la misma.

De la revisión del expediente administrativo se tiene que la RA 1618/2014 ha sido notificada a la Estación el 27 de junio de 2014, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 41 de obrados.

Considerando los diez días para la presentación de recurso de revocatoria, la Estación debió presentar el recurso hasta el 11 de julio de 2014 y no como lo hizo el 23 de julio

de 2014 conforme consta a fs. 46 de obrados, por el sello de cargo de recepción de su memorial, en consecuencia, se concluye que la interposición del presente recurso de revocatoria ha sido realizada fuera del término legal establecido.

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del párrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Siendo insubsanable la presentación extemporánea del recurso de revocatoria, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento, por haber sido interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "EL MANANTIAL IV" interpuesto en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1618/2014 de 24 de junio de 2014, por haber sido interpuesto fuera del término legal, de conformidad a lo establecido por el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamos **AB.A.**
DIRECTOR EJECUTIVO ADJ.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Veja
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS